

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03239/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00133/TEPOTZOT/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Tepetzotlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:


1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, o indistintamente el SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Acta de cabildo integra de la vigésima Novena Sesión Ordinaria del 12 de septiembre del presente año.”

La persona indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Prórroga. Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado notificó al recurrente que se autorizó una prórroga de hasta siete días hábiles para dar contestación a su solicitud de acceso a la información pública.

3. Respuesta. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán
2016 - 2018

2016 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Secretaría del Ayuntamiento

Tepetzotlán, México
07 de octubre de 2016
Oficio No. SHA/1287/2016

ING. MIGUEL ANGEL BAYARDO PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE TEPETZOTLÁN, MEX.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 91 de la Ley Orgánica del Estado de México vigente; y en relación a su oficio HAT/UTAIP/2016/401, y en el que solicita"Acta de cabildo integra de la vigésima Novena Sesión Ordinaria del 12 de septiembre del presente año" Lo anterior para dar contestación a la solicitud de información presentada con el folio No 0133/TEPOTZOT/1P/2016, al respecto me permito manifestarle que no va a poder ser posible subir el Acta de Cabildo en medio electrónico, toda vez que al día de hoy, algunos integrantes del Cuerpo Edilicio, no han firmado esta Acta, luego entonces es un documento que no tiene validez probatoria, ya que si bien es cierto, la Ley Orgánica Municipal Del Estado de México manifiesta en su artículo 30 dice: "...en el libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes".

No obstante, a lo anterior una vez que se tengan las firmas, independientemente que se le haga llegar al solicitante por el mismo medio que lo requirió esta, estará debidamente requisitada en nuestro portal de transparencia

Sin otro particular, reciba Usted un cordial saludo.

RECIBIDO


19.10.16

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


JMB

CCP. Archivo
ACM/24gn

Atentamente



LIC. ALEJANDRO JUÁREZ CHICO
Secretario del H. Ayuntamiento del
Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.



SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO

Plaza Virreinal No. 1, Bo. San Martín, Tepetzotlán, Estado de México C.P. 54600
Tels.: 5876.0202 5876.0808 5876.0097 5876.3838

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"No se está enviando la información solicitada por incapacidad del secretario del Ayuntamiento, en caso de ser verdad el oficio de respuesta debió haberse adjuntado los acuses de recibido de cada regidor para la firma de dicha actividad."

b) Motivos de inconformidad.

"Se solicita saber entonces, porqué no ha firmado dicha acta cada uno de los regidores."

5. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

6. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis realizó las siguientes manifestaciones.

- Informó, mediante informe de justificación, que el procedimiento para integrar el acta de cabildo es el siguiente: “Una vez que se llevó a cabo la Sesión Ordinaria, se elabora el proyecto de ésta, para ponerla a consideración para su aprobación en la próxima sesión de cabildo, posteriormente se imprime en papel seguridad y se pasa a firma de todos y cada uno de los integrantes del Cabildo”.
- Señaló que, derivado del procedimiento que se describió con anterioridad no se podía integrar el acta debido ya que había que esperar a que estuviera validada.
- Puso a disposición de este Órgano Garante el acta de cabildo correspondiente a la vigésima novena sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, la cual, se mostró al recurrente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y se otorgaron tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que el recurrente no realizó ningún tipo de manifestación y no formuló alegatos.

7. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis que fue

cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El medio de impugnación fue interpuesto el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mismo día en que se dio contestación a su solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Con base en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del día veinte de octubre al diez de noviembre, ambos del año en curso.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Localización: Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pag. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX. Respecto a su procedencia, puede estudiarse el asunto porque es aplicable la fracción VI del artículo 179 de la Ley Local en la Materia.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Esta causal se actualiza en virtud de que el Sujeto Obligado informó que no podía hacer entrega del documento debido a que aún estaba pendiente de validarse con la firma de los integrantes del Cabildo, lo cual implica que no se entregó la información requerida y por lo tanto el derecho de acceso a la información pública de la persona no fue satisfecho.

dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Localización: Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pag. 2037.

En más de esto, la persona inconforme señaló al inicio de su escrito de impugnación que *“No se está enviando la información solicitada”* lo cual es un elemento suficiente para atender su recurso.


3. Análisis de las causales de sobreseimiento. Resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado revocó su respuesta, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**³.

Con base en el realizado sobre las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto advierte que con el envío de la información consistente en la entrega del acta de cabildo del Ayuntamiento de Tepetzotlán correspondiente a la vigésima novena sesión ordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciséis se actualiza un cambio de situación jurídica, toda vez que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado señaló que no era posible subir el acta de cabildo al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense porque no se encontraba validada por todos sus integrantes.

A más de esto, en el periodo que se les concede a las partes para que realicen manifestaciones y formulen alegatos conforme a lo establecido en el artículo 185 de

³ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el documento que le fue solicitado y el cual se muestra en esta resolución solo la primera hoja para dar crédito a lo que se expone.



**H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán
2016 - 2018**

2016 * AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE *

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPETZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO
DOS MIL DIECISÉIS-DOS MIL DIECIOCHO**

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

Acta número: 029.
 Tipo de Sesión: Ordinaria.
 Doce de septiembre de dos mil dieciséis.
 Once horas con cuatro minutos.

En el Municipio de Tepetzotlán Estado de México; siendo las once horas con cuatro minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciséis; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 117, 121, 122, 123 y 128 fracciones I, II, XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 27, 28, 29, 30, 30 bis, 31 fracción I, 41, 48 fracciones I, II, III, V, VII y 91 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; vigente; fueron convocados en el Salón de Cabildos "Licenciado Adolfo López Mateos", Recinto Oficial, ubicado al interior del Palacio Municipal; los integrantes del Honorable Ayuntamiento, CC. Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México; C. Ana Laura González González, Síndico Municipal; C. Dionisio Jiménez González, Primer Regidor; C. Esperanza Gloria Soria Quiroz, Segunda Regidora; C. Roberto Almazán Navarrete, Tercer Regidor, C. Sahara Elva Trejo Fragoso, Cuarta Regidora, C. Mario Romero Jiménez, Quinto Regidor, C. Lilliana Isabel Salinas Paredes, Sexta Regidora; M.C.D. Laura Margarita Mendoza Zuppa, Séptima Regidora; C. Rosendo Nieto García, Octavo Regidor, Licenciado Emigdio Osvaldo Sánchez Cruz, Noveno Regidor; C. José Luis Topete Torres, Décimo Regidor con el propósito de celebrar la **VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA** de Cabildo, convocada para el día de hoy, a fin de atender asuntos de carácter administrativo y de interés para el Municipio, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del Quórum Legal. -----
2. Instalación legal de la Sesión. -----
3. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día. -----
4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de las Actas de la Vigésima Sexta, Vigésima Séptima y Vigésima Octava Sesiones Ordinarias de Cabildo. -----

Plaza Virreinal No. 1, Int. San Martín, Tepetzotlán, Estado de México C.P. 34600
 Tels.: 5876.0202 5876.0808 5876.0097 5876.3838

Página 1 de 9

Ahora bien, el acta de cabildo entregada por el Sujeto Obligado, se mostró al recurrente en el sistema en el cual solicitó la entrega de la información (SAIMEX) por el periodo de tres días como lo señala la legislación en la materia, empero por parte del recurrente no hubo manifestación alguna, no obstante lo anterior desde el punto de vista de este Instituto el derecho de acceso a la información ha sido satisfecho y por lo tanto debe sobreseerse el asunto.

Aún más, la persona que solicitó la información en cualquier momento podrá ingresar al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con su cuenta y clave de usuario, ubicarse en el expediente del recurso de revisión y dentro de éste en el apartado de manifestaciones podrá acceder al acta de cabildo que es de su interés y que fue enviada por el Sujeto Obligado.

Desde esta perspectiva se toma en cuenta que el núcleo central del acceso a la información pública consiste en poner a disposición de las personas los documentos que obren en las Instituciones y Dependencias del Estado de México, incluidos los Ayuntamientos.

En consecuencia, la información que no fue entregada en un inicio por parte del Sujeto Obligado ha quedado solventada con posterioridad; así, a juicio de este Instituto, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este órgano garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado remitió por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para revocar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de los documentos anexos, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este órgano garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

El *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse

causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la Recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o

restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos⁴.

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la autoridad municipal modificó su respuesta y en segundo lugar quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica limitar o negar el acceso a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se trascribe a continuación para mayor claridad del argumento.

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los

⁴ Tesis: IV.3o.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”⁵

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII 181, 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. SE SOBRESEE el recurso de revisión 03239/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de esta Resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia

⁵ Tesis 1003759. 1880. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03239/INFOEM/IP/RR/2016.